



VISTOS: el Informe N° 000768-2023-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000140-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante el Decreto de Supremo N° 008-2021-MC, se crea el “Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA”, como una herramienta de recolección y sistematización de información socio económica laboral de los trabajadores y organizaciones de las industrias culturales, artes y patrimonio del Perú, cuya finalidad es la captación y generación continua de información sobre los trabajadores y las organizaciones culturales que permitan la toma de decisiones basadas en evidencia y la mejora de los servicios públicos del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 310-2022-DM/MC, se aprueban los “Lineamientos para la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA”, instrumento que establece las pautas y disposiciones para la inscripción de los trabajadores culturales, organizaciones sin personería jurídica y organizaciones con personería jurídica en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC de fecha 2 de junio de 2023, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes acepta, entre otras, la solicitud presentada por la señora Emely Melyssa Portales Paredes, para su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA;

Que, con el Informe N° 000768-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Informe N° 0021247-2023-DIA/MC de la Dirección de Artes, donde se señala que corresponde tramitar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC, en el extremo que declara como inscrita a la señora Emely Melyssa Portales Paredes, quien postuló al Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes - RENTOCA, dado que de la revisión de los medios probatorios adjuntos a su solicitud presentada, se verificó que los mismos contienen fotografías y vídeos que no coinciden con la edad de la persona que presentó la solicitud, toda vez que en las imágenes se aprecia a una menor de edad que participa en actividades escénicas musicales, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 10 de las Disposiciones para la implementación del RENTOCA, que se



encuentran en calidad de Anexo del Decreto Supremo N° 008-2021-MC, que señala que *“la revisión de las solicitudes de inscripción se realiza tomando en cuenta la relación y coherencia entre la información brindada y los medios probatorios que adjunten los solicitantes”*; por lo cual, no existe dicha coherencia y relación entre la información brindada por la administrada y los medios probatorios que se adjuntan al formulario de inscripción, por lo que no correspondía aceptar su inscripción;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes considera que el acto administrativo contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC que declara como inscrita en el RENTOCA la postulación de la señora Emely Melyssa Portales Paredes, ha sido emitida contraviniendo lo previsto en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializó mediante la remisión de la Carta N° 000102-2023-VMPCIC/MC notificada con fecha 25 de octubre de 2023, a la señora Emely Melyssa Portales Paredes, quien a la fecha no ha presentado descargos;

Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el procedimiento regular, por el cual *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre el concepto de nulidad de oficio, Morón Urbina señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral



213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG; y (iii) que, su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC de fecha 02 de junio de 2023, emitido por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, donde se acepta, entre otras, la solicitud presentada por la señora Emely Melyssa Portales Paredes, para su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA;

Que, sobre la segunda condición, se observa lo siguiente:

- El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: “*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”. Por su parte, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



- El sub numeral 7.1.2 del numeral 7.1 del artículo 7 de las Disposiciones para la implementación del “Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA”, aprobadas mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-MC, indica que las inscripciones en RENTOCA a petición de parte se realizan mediante el llenado del formulario virtual del sistema del RENTOCA conforme a los lineamientos que apruebe el Ministerio de Cultura; asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 señala que *“la revisión de las solicitudes de inscripción se realiza tomando en cuenta la relación y coherencia entre la información brindada y los medios probatorios que adjunten los solicitantes”*.
- En ese sentido, a través del Informe N° 000768-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC, en el extremo que declara como inscrita a la señora Emely Melyssa Portales Paredes en el RENTOCA, dado que dicho acto se emitió pese a que se habrían incumplido las Disposiciones para la implementación del “Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA”, aprobadas mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-MC, donde se indica que la inscripción en RENTOCA es a petición de parte a través de la presentación de un formulario; y que además, se habría verificado que los medios probatorios adjuntados a dicha solicitud, contienen archivos que no coinciden con la edad de la persona que presentó la solicitud, toda vez que en las imágenes se aprecia a una menor de edad que participa en actividades escénicas musicales. En ese sentido, se señala que, a criterio de dicha Dirección General, lo advertido por la Dirección de Artes, con relación a la coherencia y relación entre la información brindada por la administrada y los medios probatorios que se adjuntan, determina que no correspondía aceptar su inscripción.
- Por lo tanto, se considera que el acto administrativo contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC de fecha 02 de junio de 2023, emitido por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, donde se acepta, entre otras, la solicitud presentada por la señora Emely Melyssa Portales Paredes, para su inscripción en el RENTOCA, cumple con la segunda condición para que pueda ser objeto de una nulidad de oficio, en tanto ha sido emitido contraviniendo lo previsto en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al incumplir las Disposiciones para la implementación del “Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA”, aprobadas mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-MC, referidas a que la inscripción en RENTOCA se realiza tomando en cuenta la relación y coherencia entre la información brindada y los medios probatorios que adjunten los solicitantes; por lo que se acredita el defecto del requisito de validez del acto administrativo “procedimiento regular”, establecido en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.
- Respecto a la presentación de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la LPAG, esto es, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea



trascendente; cabe indicar que no se advierte la presentación de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG

Que, respecto al agravio del interés público o la lesión de derechos fundamentales, el cual constituye la tercera condición que sustenta la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC emitida por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que la emisión de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC, en el extremo que declara como inscrita a la señora Emely Melyssa Portales Paredes en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes - RENTOCA, agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en una norma con rango de ley (Ley N° 27444);

Que, por lo tanto, se evidencia que la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TULO de la LPAG, dado que se observa el defecto del requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TULO de la LPAG, al contravenir el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TULO de la LPAG, así como el artículo 10 de las Disposiciones para la implementación del “Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA, aprobadas mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-MC; no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TULO de la LPAG; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC ha sido emitida el 2 de junio de 2023; por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TULO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TULO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en el extremo que declara como inscrita a la señora Emely Melyssa Portales Paredes en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes - RENTOCA; dejando subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 000497-2023-DGIA/MC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y a la señora Emely Melyssa Portales Paredes; para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES